



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00783-00 (salud)

Se decide la acción de tutela interpuesta por Angie Ximena Puerto Benavidez como agente oficiosa del accionante Cristian Camilo Espitia Ariza contra EPS Sanitas, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

ANTECEDENTES

La agente oficiosa reclamó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida del agenciado, los cuales estimó vulnerados por la encartada, dado que tiene un diagnóstico de osteomielitis de tibia derecha con tratamiento antibiótico y le fue ordenada la realización de resonancia magnética de miembro inferior derecho. Sin embargo, desde junio del año en curso le fue prescrito el examen correspondiente pero la EPS no ha dado autorización para la realización de dicho procedimiento.

Por lo anterior, el accionante solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales y se ordene a la convocada autorice y realice la resonancia magnética miembro inferior derecho sin incluir articulaciones.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Superintendencia Nacional de Salud invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la EPS es la encargada de prestar el servicio en salud. Recalcó la prevalencia del criterio del médico tratante y prohibición de imponer trabas administrativas para impedir el acceso a los servicios de salud. Finalmente, se pronunció frente a la necesidad de autorización de la atención integral debe sustentarse en ordenes emitidas por el galeno especialista quien establece el plan de manejo.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la omisión endilgada le compete a la EPS a al cual se encuentra afiliado el accionante. En cuanto al recobro recalcó que la entidad según la nueva normativa ya giró a la EPS un presupuesto máximo para el suministro de servicios no

incluidos en el POS, por lo cual solicitó denegar el amparo respecto a la misma.

La EPS Sanitas indicó que le ha brindado todos los servicios asistenciales requeridos por el accionante, de igual modo afirmó que la resonancia ordenada fue autorizada y se programó su práctica para el día 31 de agosto del año en curso, por ende, consideró que en el presente caso se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, normativo y jurisprudencial y con el objeto de resolver las pretensiones incoadas en la presente acción, es necesario en primera medida evaluar la legitimación en causa de la figura de agencia oficiosa invocada por la activa. Por lo cual corresponde al despacho analizar los presupuestos establecidos (manifestación expresa del agente y si el titular de los derechos conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impidan actuar directamente Sentencia T- 072 de 2019), en aras de verificar si en el sub examine se configura la misma.

Frente a la manifestación expresa del agente oficioso, se observa en este parámetro se encuentra acreditado, puesto que en el escrito instaurado que la señora Angie Ximena Puerto Benavidez se identificó en dicha calidad y además como esposa del actor.

En cuanto a la imposibilidad de tutelante de actuar en nombre propio, el despacho desde el auto admisorio se requirió a la agente oficiosa para que rindiera las explicaciones, dado que en la tutela no se lograban inferior las circunstancias, pero la activa guardó silencio al respecto.

No obstante, acorde con la constancia secretarial del 1 de septiembre del año en curso, el accionante indicó que presentaba una infección en su pierna derecha que le impedía su movilidad e interacción. Por lo cual, el despacho considera que las circunstancias físicas descritas sirven de fundamento para demostrar que el tutelante no podía acudir de forma directa para interponer la acción constitucional, por ende, se cumplen los requisitos de legitimación de la agencia oficiosa invocada para continuar con el estudio de la tutela.

Puntualizado lo anterior, de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Sanitas quebrantó los derechos fundamentales a la salud y vida del señor Cristian Camilo Espitia Ariza, por cuanto no le ha sido autorizada y practicada la resonancia magnética miembro inferior derecho sin incluir articulaciones

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y

colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”.* (Sentencia T-014 de 2017).

Finalmente, es preciso anotar que de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, el Sistema de Referencia y Contrareferencia es definido en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, como el conjunto de procesos, procedimientos, actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes.

A través del cual se garantiza la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Que el señor Cristian Camilo Espitia Ariza se encuentra afiliado al régimen contributivo través de la EPS Sanitas como lo confesó la convocada.
- b) Copia de la historia clínica en la cual se evidencia la patología padecida por el accionante, así como los exámenes clínicos.
- c) Copia de orden médica del examen denominado resonancia magnética miembro inferior derecho sin incluir articulaciones de fecha 18 de junio de 2021
- d) Constancia secretarial del 1 de septiembre del año en curso, en el cual se estableció comunicación con el accionante.

Analizados los medios de convicción adosados y acorde con la jurisprudencia constitucional, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, por cuanto en el plenario se encuentra demostrado que el examen denominado resonancia magnética miembro inferior derecho sin incluir articulaciones objeto de pretensión de la acción impetrada fue realizado para el 31 de agosto de 2021, conforme lo informó el accionante acorde con lo consignado en la constancia secretarial obrante en el expediente

En este orden de ideas, el despacho considera que las actuaciones desplegadas por la encartada la cual dio lugar a la práctica del examen requerido por el accionante tornan improcedente la protección incoada frente a las pretensiones de la acción impetrada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

Por otra parte, respecto al derecho fundamental a la vida, cumple señalar que en el plenario no se evidenció de qué manera está siendo transgredido, pues no se observa que fuera dado un trato desigual al caso de la accionante en comparación a otros, o en dado caso que las actuaciones u omisiones surtida en esta causa, atente contra los demás preceptos invocados.

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo por hecho superado en la acción instaurada Angie Ximena Puerto Benavidez como agente oficiosa del accionante Cristian Camilo Espitia Ariza, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b59f2622df1d940351880c6dab9b7fe8a5a8e538bf87199bff7a334eae9ed1**
Documento generado en 01/09/2021 02:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>